

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE ACCION DE TUTELA
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **EL TRIBUNAL SUPIERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ** quienes profirieron la decisión de fecha 16 de enero de 2020 en primera instancia y 12 de febrero de 2021, la correspondiente sentencia de segunda Instancia, dentro del proceso CUI No. 11001-6000-013-2019- 00923-01, donde se condenó a Victor Manuel Segura Castillo Segura a la pena principal de 20 años, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADFO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

La violación AL DEBIDO PROCESO en sus vertientes de: DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO que protege los derechos sustantivos de las personas, DEBIDO PROCESO PROCESAL que protege la equidad fundamental de las personas en todos los procesos judiciales y, DEBIDO PROCESO INSTRUMENTAL por violación e inaplicación de los principios y garantías que integran este derecho (defensa, legalidad, contradicción y confrontación etc.), por los cuales se vulnera los derechos de los sujetos procesales ante la ausencia o insuficiencia de un debido procedimiento cuando el impulso y trámite de los procesos no se adelanta conforme con las formas establecidas y, por ende, se ven afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado) al hacer uso abusivo u omitir éstos; conculcaciones que se presentan y subsisten en el trámite del proceso radicado **11001-6000-013-2019-00923-01.**

Honorables Magistrados con función jurisdiccional constitucional:

JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra las decisiones judiciales de fecha 16 de enero de 2020 (Primera instancia) y 12 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada el 06 de julio de 2021 fecha en la cual queda desierto el recurso de casación por no haberse sustentado en debida forma y dentro del término de ley, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales atrás relacionados debido a los siguientes hechos:

En aras de la legalidad, debe iniciarse diciendo que el Recurso Extraordinario de Casación, no se presentó, en primer lugar, porque el acusado se trata de un paciente psiquiátrico, que no cuenta con ningún recurso económico, de hecho, se escribió a la Defensoría del Pueblo a fin de que se realizara la casación a través de poder preferente, pero nunca se tuvo eco en ese aspecto, razón por la cual, no hubo recursos económicos para tal procedimiento, que no es un recurso ordinario.

HECHOS

La actividad del proceso se desarrollo de la siguiente manera:

- 1- El 29 de enero de 2019, se presentó un hecho, donde el señor **PABLO ANDRES VALENCIA PERALTA**, mientras se encontraba en la carrera 38 no. 6-45 en Bogotá, sobre las 14 horas, se presentó un sujeto que intempestivamente, accionó un arma de fuego en su contra, realizando la huida del sector de manear inmediata, y luego de haberle ocasionado 2

impactos de arma de fuego, uno que afectó el vaso y otro que quedó en un glúteo de la víctima.

- 2- Ese mismo día y según los policiales Wilmer Ruiz Ruiz y Jennifer Alejandra Martínez, que se encontraban en el sector de San Andresito de Bogotá, por la calle 6 con carrera 38 en Bogotá, reportan haber retenido una persona de sexo masculino, quien corría y llevaba en la mano un elemento sin identificar, que al parecer al notar la presencia de los policiales, vota algo negro al caño y se tira al piso y que según la patrullera Jennifer, **sin perder de vista el elemento de color negro que lanzó el sujeto al caño**, lo saca y dice que se trata de un **revolver color blanco gris de cachas tipo cebra**.
- 3- El sujeto que fue capturado y reportado por Ruiz Ruiz y Martínez, se trata de Víctor Manuel Segura Castillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1,014'285.603. El reporte de la captura se realiza el 29 de enero de 2019 a las 14:10 horas.
- 4- El reporte de actuación de primer respondiente, se reporta el 29 de enero de 2019 a las 13:50 horas, de parte de los patrulleros Gerson Johan Barrero Fonseca y José Miguel Macia Osorio, quienes le hacen entrega del lugar de los hechos a la Investigadora del CTI Gladys Carrillo, quien recibe la escena el 30 de enero de 2019 a las 01:30 horas.
- 5- El 30 de enero de 2019, se realizan las correspondientes audiencias de legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor Víctor Manuel Segura Castillo, siendo enviado al centro carcelario la Modelo en Bogotá, donde se encuentra privado de la libertad desde entonces en el Pabellón de psiquiátricos de ese centro carcelario.
- 6- El pasado 15 de mayo se realizó la audiencia de acusación, fijándose como fecha para la audiencia preparatoria el 07 de junio de 2019.
- 7- La entrega parcial de los elementos materiales probatorios de parte de la Fiscalía 52 Seccional de Bogotá, se realizó mediante acta el 23 de mayo de 2019 y la realizó el señor Asistente de Fiscal 52 Seccional JACKSON SUAREZ SALAMANCA, en la unidad de vida en Bogotá. Lo que infiere que se contó con 11 días para realizar todo el proceso de verificación de elementos materiales probatorios, la realización de la investigación y recolección de elementos materiales probatorios, para el ejercicio de la defensa, tiempo que ni siquiera se surtió para realizar la recolección de videos del momento de la captura y el posible recorrido que hubiere realizado el condenado dentro del presente proceso. La defensa no tuvo elementos materiales probatorios para presentar en este caso, no hubo tiempo para recoger ni un solo elemento material probatorio.

Es de anotar que éste hecho se relató al momento de la apelación a la sentencia de primera instancia y la segunda instancia, pero nunca tuvo eco, se dijo siempre de parte de la Señora Juez 14 Penal del Circuito y la señora Magistrada que resolviera la segunda instancia, **que ese tiempo era más que favorables, con todo el tiempo posible y probable para realizar una investigación, lo que no rompe con el derecho de defensa, ya que se esos 11 días son un tiempo más que suficiente para realizar una investigación y aportar elementos que permitan crear una teoría de la defensa** (Con relación a este tiempo, ya referido, la señora Magistrada, argumenta que no es causal de nulidad porque el tiempo entre la acusación y la preparatoria es más que razonable para el ejercicio de defensa)

- 8- **El 7 de JUNIO DE 2019**, se dio inicio a la audiencia preparatoria, y dentro del escrito de acusación, no se relacionaron los testigos con que se incorporarían los elementos materiales probatorios de la fiscalía, razón por la cual, se hizo uso de la apelación, reposición y recurso de queja, que fuera concedido por el Magistrado Gerson Chavarro y siendo concedido el recurso de apelación, el mismo Magistrado, resuelve la apelación y niega la solicitud del defensor, ordenando que la fiscalía puede introducir los elementos materiales probatorios con quien los hubiere firmado, sin que ni siquiera se hubiera enunciado esa parte en el escrito de acusación, que era un hecho de mera lógica y se debía entender o presumir que se incorporaría con quienes lo suscribieron.

- 9- El 23 de septiembre de 2019, al momento de dar inicio al Juicio Oral, la señora Fiscal, le propuso al acusado que le ofrecía una pena de 8 años, en preacuerdo por aceptar los cargos, a lo que el acusado dijo que si estaba de acuerdo, y la fiscal socializó el preacuerdo y al indagarle al defensor de la aceptación o no del preacuerdo, se dejó claro que no era yo quien aprobaba el preacuerdo o no, que es un acto de voluntad del acusado, pero que todos los que estábamos en esa sala sabían que el señor Víctor Manuel Segura Castillo, es un paciente psiquiátrico, que yo lo dejaba a la voluntad y conocimiento de al señora Juez, porque yo salvaba mi responsabilidad de que un paciente psiquiátrico tomara una decisión de esas y lo dejé a la consideración de la señora Juez, recibiendo como respuesta, de parte de la señora Juez, que si era que me tenía que enseñar a hacer una defensa, me preguntó a mí (abogado) que cuando el acusado no estaba tomando medicamentos psiquiátricos y yo le dije que no sabía, que yo era abogado, no médico, no le suministro los medicamentos al acusado, a la señora Juez, le dio colera esa situación y adujo, entonces no se realiza el preacuerdo y se da inicio al juicio oral. (No se registra este hecho en la sentencia de primera instancia, solo comentario mínimo).

- 10- El juicio oral se inició el 23 de septiembre de 2019, continuó el 17 de octubre, 7 de noviembre y se terminó el 10 de diciembre, donde se decretó la sentencia condenatoria.

- 11- El 16 de enero de 2020, se dio lectura a la sentencia de primera instancia, imponiendo al señor acusado dentro del presente proceso, la pena principal de 20 años de prisión intramural.

Para los alegatos de cierre de parte de la defensa, y siguiendo los parámetros expuestos por la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en sentencia SP3168, radicado 44599, donde se hace claridad de lo que es un hecho relevante y un hecho jurídicamente relevante, como, por ejemplo:

- a) Según el video reportado por la investigadora Gladys Carrillo, demuestra que el momento de los hechos, no alcanza a durar 7 segundos, entre estos segundos, la víctima, se retrae al escuchar el primer impacto y se mete debajo de un carro, lo que es imposible para una persona ante un evento sorpresivo alcanzar a reconocer a su agresor, además que en video no registra ninguna imagen del agresor, reprocha la señora Juez, que es un tiempo suficiente para que la víctima pueda reconocer a un agresor, de manera perfecta y sin temor a equivocaciones.
- b) El elemento que dice al patrullera Jennifer haber recuperado o cogido del interior del caño, se asombra la señora Juez de primera instancia que desapruere la defensa que nunca se demostró de parte de al patrullera que lo que se despojó de la esfera de Víctor Manuel Segura Castillo, fuera un arma de fuego, siempre se habló de un elemento de color negro y del caño y

- dentro de las aguas, sacó un revolver blanco gris, nunca se pudo quebrar la inconformidad del defensor.
- c) Con relación a la prueba de muestras de disparo, los resultados son claros en determinar que existen muchas posibilidades para que esa prueba salga positiva, sin que se concluya el hallazgo de los rastros de pólvora o sus componentes, como única manera haber disparado un arma de fuego, puede existir este resultado por haber tenido contacto con el arma de fuego que fuera disparado, que le hubieren disparado, que hubiere pasado por un sitio donde se disparó un arma de fuego, entre otras posibilidades. (Argumento que descalificó de plano la señora Juez de primera instancia).
 - d) Argumenta la señora Juez de primera instancia, que no era necesario que el balístico que realizó el presunto estudio técnico a un arma de fuego, se presentara a este juicio con el elemento material probatorio, a fin de realizar un conainterrogatorio eficaz al servicio de al defensa, descalifica los requerimientos de los procedimientos de identificación, empadronamiento del arma de fuego, a efectos de demostrar técnicamente como lo exige la comunidad técnico científica, para demostrar que efectivamente ese arma, disparó las ojivas encontradas en la escena del lugar de los hechos. (Estudio que determina el HECHO JURÍDICAMENTE RELAVANTE) pero nunca se hizo y la señora juez aduce en la sentencia que eso no era relevante
 - e) Para el caso de la lesión reportada en al víctima, descalifica la expresión del defensor, la señora Juez 14 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, que el bazo no sea un órgano vital, elemento indispensable al momento de la calificación de la conducta, para imponer la pena al momento del análisis de los elementos materiales probatorios, y el argumento es que la perito forense desconoce que una persona en cualquier parte del mundo, puede vivir sin el bazo, de hecho en algunas oportunidades a personas le tienen que extirpar el bazo para salvarle la vida, pero de este hecho partió la señora Juez para determinar el Homicidio en grado de Tentativa.
 - f) Inexplicablemente en la sentencia no se reportó la teoría del caso de la fiscalía, es como si la sentencia se basara en responderle porque se le niegan todas las solicitudes a la defensa, sin más elementos de base para decretar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se

correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **NO HAN TRASNCURRIDO SEIS MESES DESDE QUE SE RESOLVIÓ LA SEGUNDA INSTANCIA DE PARTE DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA PENAL.**

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **(No aplica al presente caso)**

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **(opera en el presente caso, en el sentido que siendo un Juez de la República y que debe respetarse el tiempo prudente para realizar un efectivo ejercicio de defensa, de parte del Juez de primera instancia y la Magistrada que resuelva el recurso en segunda instancia, que 11 días corridos son tiempo más que suficiente, para recolectar Iso elementos materiales probatorios en un ejercicio de defensa técnica. Los solo documentos de sanidad militar donde se decretaba la enfermedad mental del acusado, podría tardase unos 20 días corridos, después de su solicitud, pero se notó el afán desmedido que tenían los dos jueces de primera instancia en fallar el presente proceso).**

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **(si opera a la violación al debido proceso, porque al no acoger los parámetros indispensables de determinar los hechos jurídicamente relevantes, como por**

ejemplo i) que no era necesario que el balístico llevara el elemento al que le realizó el estudio al juicio, para ser ofrecido en debate en el contra interrogatorio. ii) que no era necesario realizar un empadronamiento al arma de fuego que presuntamente (nunca se probó que fuera cierto) le fuera incautada a Víctor Manuel Segura Castillo, fuera con al que se hubiera generado la escena donde se reporta fuera herido el señor Pablo Andrés Valencia Peralta (la señora Juez de primera instancia asume que es cierto, pero sin la determinación de una prueba técnica) iii) Que no era necesario la nitidez en el video para demostrar que Víctor Manuel Segura castillo, portaba la misma ropa que aparece un sujeto en el video, entonces es la misma persona que disparó porque, le reporta positivo en la prueba de disparo y no guantelete como se afirma en la sentencia de primera instancia, pese a que la perito KELLY ALEXANDRA PASTRANA, informa las posibilidades del procedimiento, mismo que claramente no concluye un resultado de certeza. iv) Según la señora Juez de primera instancia, no hay necesidad de saber si al momento de los hechos, ya existían oquedades dentro de las paredes del local comercial, donde al parecer se presentó el hecho, o las encontradas al momento de la inspección, fueron provocadas en el hecho o construcción de la escena. V) el planteamiento del tribunal con relación a que se dispuso de todo el tiempo más que suficiente para realizar el trabajo investigativo y de defensa, difiere este defensor, porque si bien es cierto los hechos se presentaron el 29 de enero de 2019, hasta el 23 de mayo del mismo año, se corrió de traslado parcial de los elementos materiales probatorios y solo se contó con 11 días para realizar su comprobación, realizar un plan metodológico, es más había que solicitar a la defensoría pública la ayuda o colaboración para realizar los trabajos investigativos, ya que el acusado, no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado ni mucho menos un investigador, aunado a que el Juez 14 Penal del Circuito de Bogotá para el momento de la audiencia de acusación y preparatoria, imponen las fechas de las audiencias y no aceptan aplazamientos, no puede cargársele esas cargas al acusado, ni ser un argumento para negar la NULIDAD, por falta a los derechos fundamentales del artículo 8 de al Ley 906 de 2004, contar con el tiempo razonable para ejercer la defensa técnica, habida cuenta que las fechas de las audiencias en esta proceso, los jueces que presidieron este caso fueron impuestas, no concertadas. Denotándose un afán desmedido por darle fin y sentencia al caso que hoy nos ocupa. vi) Desde el mismo momento de la imputación de argos, se le corrió traslado am la Fiscalía de las condiciones mentales del acusado, momentos reales registrados en al audiencia ante juez de Control de Garantías en al Uri de Puente Aranda en Bogotá, el 30 de enero de 2019, razón por la cual, la fiscalía no puede desconocer tal situación y negar hoy día como lo hizo el tribunal, que esa etapa feneció, por el contrario en la imputación y la segunda instancia que resolvió la medida de aseguramiento, los Jueces tuvieron a la mano esa documentación, misma que se le corrió traslado a la fiscalía general de la Nación, con lo que se puede evidenciar que es una situación si enunciada. Vii) Se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal, desde antes de la acusación una valoración psicológica y el Juez de conocimiento conocía de esa situación, pero adujo ue cuando se tuviera el resultado era menester hacerlo c9onocer al Despacho, pero incluso ni con acción de tutela, fue posible que se practicara ese examen, incluso existió orden del Juez coordinador del centro de servicios judiciales de Paloquemao se practicara dicho dictamen medico legal, pero nunca se hizo de parte del INML.

Otra causal de nulidad es la inaplicabilidad a las fuentes del Derecho que realizaron tanto al Juez de primear instancia, como la Honorable Magistrada que resolvió el recurso de apelación a la sentencia, porque no es cierto que los hechos, no requieren de comprobación técnica de parte de los peritos o expertos al servicio de

la justicia. Pues se determina de parte del fallador de segunda instancia que era innecesario el llevar el arma de fuego al juicio oral, con el argumento que ya la víctima adujo que le habían disparado con un arma de fuego tipo revolver y que como le registran muestra de residuo de disparo al acusado, luego fuera la persona que disparó el arma que adujo la víctima había alcanzado a ver. Así mismo el testimonio que rindió el médico forense, no es concordante con los hechos narrados en la imputación de cargos, porque de haberse afectado el pulmón a la hoy víctima sin duda hubiere fallecido y eso nunca sucedió.

DETERMINACIÓN DE LOS CAUSALES DE NULIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

Se reconoce en las causales de nulidad, según los parámetros establecidos en la sentencia SP3168 radicado 44599 de 2017, ponente la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar (Hecho Relevante y Hecho Jurídicamente Relevante), y con relación al plazo razonable, el artículo 8 de la Ley 906/2004 y la sentencia C-221 de 2017, como se expondrá a continuación sobre causales y argumentos:

- i) una falsa valoración de juicio de los falladores por los resultados resumidos en las sentencias y
- ii) la falta de garantías procesales en ejercicio de la defensa técnica al no otorgar a la defensa un tiempo prudencial para recolectar los elementos materiales probatorios, imponiendo las audiencias sin la posibilidad de aplazamientos de parte del Juez 14 Penal del Circuito de Conocimiento, que expresamente dijo al fijar la fecha, “se fija el 7 de junio del presente año para la audiencia preparatoria, no se aceptan aplazamientos”. De hecho, el señor Juez había fijado la fecha para el 21 de mayo de 2019 la audiencia preparatoria a lo que le respondí que ni siquiera tenía tiempo para recibir el descubrimiento probatorio, entonces que se realizara la audiencia preparatoria de una vez, a lo que respondió, sisisisi, perdón es un lapso del Despacho, mejor el 7 de junio de 2019 y no se aceptan aplazamientos y así toco hacer las audiencias en las fechas impuestas por el Despacho, en los términos que se impusieron.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **(Si opera para el fallo de primera instancia, y segunda instancia, por las razones ya expuestas al falso juicio de raciocinio al momento de resolver el caso en los dos fallos idénticos o mejor el de primera instancia desconociendo la enfermedad del acusado al no aceptar el preacuerdo por tratarse de un paciente psiquiátrico, pero la sentencia fue aplicada a una persona normal, por no haberse acreditado la calidad de paciente psiquiátrico, y estar tomando medicamentos al momento de socializar el preacuerdo, pero para la sentencia si lo calificó como una persona normal en su de sus facultades personales, sociales, civiles y de decisión personal.**

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **(Opera con razones marcadas en la actuación de el médico forense, toda vez que aumentó el contenido del dictamen, agravando el estudio o dictamen médico legal, porque las lesiones según la historia clínica nunca evidenció la afectación del pulmón.**

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su

órbita funcional. (esta causal aplica en el sentido que el juzgado de conocimiento, desconoce los parámetros de la comprobación de los hechos y los actos, lo mismo que el Tribunal, habida cuenta que el resultado de los actos no puede subsumirse a razones lógicas, existiendo elementos técnicos de comprobación. Es decir por ejemplo el Tribunal dice que no se requería saber si el arma disparó las ojivas que se encontraron en la escena, con solo la captura del señor Segura Castillo y la incautación de un revolver con cuatro capsulas disparadas y la prueba positiva para prueba de disparo, es más que suficiente definir al responsable del acusado, desconociendo que la prueba que se le realizó al señor Segura Castillo es de residuos de disparo y no prueba de disparo de un arma de fuego, que son dos pruebas técnicas totalmente diferentes.).

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **(Se aplica en el presente caso, porque tanto la señora Juez 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como la honorable Magistrada, desconocen los parámetros lógicos, legales y técnicos que deben ser aplicados a través de la comprobación de hechos jurídicamente relevantes, señalados en la sentencia 44599 SP3168 de 2017 (diferencia entre un hecho relevante y un hecho jurídicamente relevante) y no valorar la prueba al conjuro de la lógica y no la práctica.**

i. Violación directa de la Constitución”. **(Opera en la violación al artículo 29 Constitucional, VIOLAVON AL DEBIDO PROCESO, como se expondrá a continuación).**

RAZONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR LAS CUALES SE CONSIDERA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LAS VERTIENTES ANOTADAS AD INITIO

Tanto la decisión de primera como de segunda instancia configuran una clara violación al derecho constitucional fundamental al Debido Proceso en sus comentados componentes: **AL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO, AL DEBIDO PROCESO PROCESAL y AL DEBIDO PROCESO INSTRUMENTAL, QUE CONLLEVAN LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** dado que el problema planteado por la defensa técnica en mi caso, respecto del incumplimiento legal y Constitucional en favor del respeto de las garantías procesales

Y es que era una obligación Constitucional al debido proceso inscrito en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque una de las funciones del Juez como director del juicio, es presenciar y estar pendiente que el acusado esté bien representado, que se le respeten las garantías a las víctimas, ser imparcial y veedor de que los sujetos procesales afronten el proceso, con todas las garantías de Ley vigente en Colombia, entre ellas una representación digna y acorde a derecho, porque de no ser así, entonces porque se dice que tienen derecho a un abogado y de no contar con los medios económicos para contratar uno, el Estado le nombra uno de oficio, a fin de ejercer un EFICAZ EJERCICIO DE DEFENSA TÉCNICA y estar bien representado en todas las actuaciones del proceso penal.

PRUEBAS

1. Copia del radicado del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.
2. Copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en contra de Víctor Manuel Segura Castillo.
3. Copia de sentencia de segunda instancia, del Tribunal Superior de Bogotá sala Penal, donde se confirma la sentencia.
4. Copia del acta de entrega de elementos materiales probatorios de parte de la fiscalía 52 seccional de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2019.
5. Copia del acta de entrega de elementos materiales probatorios de parte de la Fiscalía 52 seccional, de fecha 20 de septiembre de 2019.
6. Copia del oficio CL-O No. 4835, firmado por GABRIEL LARA GARZÓN, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, de fecha 28 de agosto de 2019.
7. Copia de la tutela al instituto Nacional de Medicina Legal, con relación a realizar la valoración psicológica de Víctor Manuel Segura Castillo

PRETENSIONES

1. Una vez aceptada la presente acción Constitucional y en aras a la garantía del Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), Solicito se decrete la Nulidad marcada en el ejercicio de defensa técnica y se decrete esta nulidad de lo actuado en el presente caso y se devuelva el proceso hasta la audiencia preparatoria a fin de subsanar las omisiones procesales al debido proceso que realizara el juez de primera instancia, la Magistrada del tribunal Superior de Bogotá Sala penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Artículo 4, 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia SP3169 radicado 44599 de 2017 Magistrado Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar y demás normas vigentes con relación al caso, y las normas internacionales acogidas a través de los convenios internacionales ratificados por Colombia.

ANEXOS

1. 1. Copia del radicado del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.
2. Copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en contra de Víctor Manuel Segura Castillo.
3. Copia de sentencia de segunda instancia, del Tribunal Superior de Bogotá sala Penal, donde se confirma la sentencia.
4. Copia del acta de entrega de elementos materiales probatorios de parte de la fiscalía 52 seccional de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2019.
5. Copia del acta de entrega de elementos materiales probatorios de parte de la Fiscalía 52 seccional, de fecha 20 de septiembre de 2019.
6. Copia del oficio CL-O No. 4835, firmado por GABRIEL LARA GARZÓN, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, de fecha 28 de agosto de 2019.

Jhon William Zuluaga Ramírez
Abogado Especializado

7. Copia de la tutela al instituto Nacional de Medicina Legal, con relación a realizar la valoración psicológica de Víctor Manuel Segura Castillo

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Al accionante en la calle 21 No. 6-13 oficina 303 en Bogotá D.C., e- mail zjhonwilliam@yahoo.es, celular 312 7440041

Al accionado en el Juzgado 14 penal del Circuito de Conocimiento en Bogotá, e-mail j14pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al accionado Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal, email secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

Atentamente,



JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ
C.C. No. 10283052 expedida en Manizales Caldas
T.P. No. 304743 del C.S. de la J.